

“C.G.E c/ Suc. de J.A.d.J.T s/ Filiación”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.022.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 30 DE JUNIO DE DOS mil VEINTIDOS.

VISTOS: -Estos autos, Expediente N° XXX/XXXX, caratulado: C.G.E c/ Suc. de J.A.d.J.T s/ Filiación”, venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LO QUE RESULTA -1) Que a fs. 07/10 , comparece el Dr. O.E.R en el carácter de apoderado del Sr. G.E.C, promoviendo Acción de Filiación Extramatrimonial en contra de la Suc. de J.A.d.J.T, en la persona de la única heredera universal, Sra. R.T.T; causante a quien señala como progenitor de su poderdante.-

Manifiesta que fruto de una relación sentimental que mantuvo la madre con el titular de la sucesión demandada, nacieron dos hijos, de los cuales reconoció como hija a la Srta. R.T.T, su hermana; que convivieron durante más de 10 años en el mismo domicilio sito en calle XXXXXXXX, mientras la madre trabajaba como empleada de casa de familia; y recibió ostensible trato familiar de su padre, pero este último no lo reconoció legalmente, como si hizo con su hermana, que naciera antes del actor. - Cita Doctrina y Ofrece prueba documental, Informativa y pericial de ADN.-

-A fs. 16 se tiene por presentado al Dr. O.E.R en el carácter de apoderado del Sr. G.E.C, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, se tiene por iniciada la acción de Filiación, la que tramita conforme las normas del procedimiento ordinario y se ordena correr traslado de la demanda por el término de 15 días. -

Corrido el traslado de la demanda de Filiación a través de cédula de fs. 17/18; a fs. 21/23, comparece la Sra. R.T.T con el patrocinio letrado de la Dra. A.d.C.G; A FS. 27 se la tiene por presentada, con el patrocinio letrado, por denunciado el domicilio real y constituido el procesal; contesta Demanda negando todo y cada uno de los hechos que no son objeto

de un reconociendo expreso, manifiesta advenirse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN, en un todo de conformidad al ofrecimiento de dicha prueba, (...) quedando de ésta forma acreditado que ella cumple acabadamente con los deberes de colaboración, lealtad y buena fe, exigido a las partes en el proceso.-

A fs. 31 se fija fecha de Audiencia del Art. 360, la que es efectuada a fs. 33, donde se resuelve abrir la causa a prueba por el término de ley.-

A fs. 34 se provee la prueba ofrecida por las partes; y respecto de la prueba pericial, se recibe respuesta a oficio remitido por el Laboratorio XXXXX, conteniendo los requisitos para la realización de la prueba genética.-

A fs. 63/69 se agrega informe del laboratorio XXXXX; suscripto por el bioquímico Dr. N.A.L, respecto de las muestras extraídas de los dos hermanos por línea materna indubitada; Sres. G.E.C y R.T.T; a fs. 70 se ordena su agregación, y que se pone en conocimiento de la parte demandada, de dicha prueba se corrió traslado al domicilio procesal (fs. 71).-

A fs. 73, Ha solicitud de partes, se dispone la exhumación de cadáver de J.A.d.J.T, con el objeto de efectuar la prueba pericial post mortem; A fs. 83/97 se agrega informe del laboratorio XXXXXX; suscripto por el bioquímico Dr. N.A.L; a fs. 98 se ordena su agregación, y que se pone en conocimiento de la parte demandada, de dicha prueba se corrió traslado al domicilio procesal (fs. 99).-

Por providencia de fs. 101 se tiene por cerrado el periodo de prueba y se otorga el plazo de ley para alegar; obrando los alegatos de la parte actora fs. 109 y los del demandada a fs. 110/111.-

A fs. 71 a los fines pertinentes se ordena pasen las actuaciones en vista al Ministerio Fiscal.-

A fs. 113/114 se glosa el Dictamen del Ministerio Público Fiscal.-

A fojas 115, en fecha 24/06/2022, se ordena el pase a despacho para resolver en Definitiva.-

Y CONSIDERANDO: : l) Que, con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende “todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia – Eduardo Zanoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes.-

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C. y C.N., reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el “Estado”, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el “Estado de Familia”, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del “Estado de Familia” y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo.-

En materia de prueba, se establece su amplitud. El art. 579 establece: “*Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más*

próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente”. Se incorpora en el texto legal, por primera vez en el Código, la posibilidad de recurrir a otros parientes que permitan obtener algún grado de certeza en el resultado de la prueba genética, ante la imposibilidad de efectuar el estudio a alguna de las partes, aunque su precisión sea menor que si se realiza sobre las personas directamente involucradas. En la jurisprudencia, esa posibilidad ya se había receptado en el caso de fallecimiento del sujeto involucrado, priorizándose a los parientes más próximos en grado.-

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona, que como este caso, el Sr. Gerardo Ernesto no tiene una filiación paterna conocida, art.583 del mismo cuerpo legal.-

II) -Que, realizada una reseña de los conceptos doctrinarios es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos, a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste razón al actor, Sr. G.E.C, en relación a la paternidad que invoca a su favor, en contra de la Suc. de de J.A.d.J.T, en la persona de la única heredera universal Sra. R.T.T , difunto a quien indica como su progenitor .-

- La legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde al hijos, a la madre (...), que en el caso en examen ésta ha sido promovida por el apoderado en representación del presunto hijo en fecha 14/06/2018 (fs. 07/10).-

En relación con el nexo biológico del Sr. G.E.C, con su padre titular de la Suc. demandada: se realizaron dos pericias, la primera con material aportado por el actor y su hermana por línea materna - la hija del causante-; y la segunda con muestras del actor y respetos óseos del causante, ambas arrojando grados altos de la paternidad, que reclamar el actor, en su condición de hijo biológico. Veamos. –

A fs. 34 se provee la prueba ofrecida por las partes; y respecto de la prueba pericial, se recibe respuesta a oficio remitido por el

Laboratorio XXXXXX, conteniendo los requisitos para la realización de la prueba genética. -

A fs. 63/69 se agrega informe del laboratorio XXXXXX,; suscripto por el bioquímico Dr. N.A.L, respecto de las muestras extraídas de los dos hermanos por línea matera indubitada; Sres. G.E.C y R.T.T; la que arroja un incide de parentesco (IP). EL valor de IP obtenido implica que los perfiles neticos hallados son 32 veces más probables que G.E.C y R.T.T; son hermanos completos, es decir hijos de la misma madre y del mismo padre biológico contra solo 1 que sean solo medio hermanos maternos: Probabilidad de Parentesco, (expresión porcentual del **IP. PP: 97%**, la probabilidad que G.E.C y R.T.T sean hermanos completos, es decir hijos de la misma madre y del mismo padre biológico es de un 97%. En observaciones el perito recomienda, analizar más personas del grupo familiar .-

A fs. 70 se ordena su agregación, y que se pone en conocimiento de la parte demandada, de dicha prueba se corrió traslado al domicilio procesal (fs. 71).-

A fs. 73, a solicitud de partes, se dispone la exhumación de cadáver de J.A.d.J.T, con el objeto de efectuar la prueba pericial post mortem;

A fs. 83/97 se agrega informe del laboratorio XXXXXXX; suscripto por el bioquímico Dr. N.A.L, si bien hubo dificultades en la ampliación de sistemas STR, el perito aclara que es un fenómeno común en restos óseos con años de antigüedad por degradación del DNI o muestras con bajo número de copias de ADN. sin perjuicio de ello el IP dio un resultado de 10.376. El valor de IP obtenido con los marcadores estudiados indican que los perfiles genéticos hallados son 10.376 veces más probables si F210586/PA es el padre biológico de F200760/T contra uno que lo sea de una persona al azar. **Probabilidad de paternidad (expresión porcentual del IP) PP= 99,9903%. -**

A fs. 98 se ordena su agregación, y que se pone en conocimiento de la parte demandada, de dicha prueba se corrió traslado al domicilio procesal (fs. 99); sin que haya recibido impugnación. -

Que del análisis de a prueba realizada, estimo se ha acreditado la paternidad del titular de la Sucesión demandada J.A.d.J.T respecto del hijo G.E.C por lo que no resta más a la luz de los principios expuestos precedentemente que propiciar el emplazamiento de la filiación extramatrimonial del mismo. -

III) Con el fin de visibilizar conducta de discriminación en contra de la mujer, y poder apreciar comportamientos enmarcados en un régimen patriarcal, e intentar de esta manera desarticular practica social en desmedro de la mujer, es que en la presente sentencia se valora los comportamientos social y familiares que mantuvieron las partes. Veamos.-

Conforme lo expone el actor G.E.C, su madre de desempeñó por años como trabajadora en la casa de la familia T., donde mantuvo relaciones con el titular de la sucesión demanda ; y que fruto de esta relación nació su hermana, a quién afortunadamente si recoció como hija, otorgándole su apellido; pero la relación continuo y fruto de la misma nació con posterioridad el actor, a quien ya no reconoció; ello se debió al carácter oculto o privada de la relación, en desmedro de la mujer, Sra T.E.C, quien trabajaba en esa casa de familia, y debió soportan el maltrato y violencia en su contra, producido por la falta de reconocimiento de su condición de mujer y madre de los hijos del titular de la sucesión demanda; y si bien estos hechos son contemporáneos al nacimiento del actor , esto es en fecha **03 de Abril de 1945**; esta conducta se proyecta socialmente en el tiempo y hoy por hoy continuamos teniendo situaciones de violencia en contra de la mujer, en perjuicio de las trabajadoras de casa de familia particulares; como ya lo ya manifiesta el trabajo doctrinario **“Trabajadoras domésticas maltratadas en todo el mundo. El Informe destaca violencia y condiciones similares a la esclavitud en 12 países.- (Yakarta, 27 de julio de 2006) – Las trabajadoras domésticas se enfrentan a la explotación laboral y toda una serie de abusos graves, que incluyen el maltrato físico y sexual, el confinamiento forzado, el impago de salarios, la**

negación de alimentos y atención sanitaria, y el exceso de horas de trabajo sin días de descanso, señaló Human Rights Watch en un nuevo informe publicado. El informe de 93 páginas, “Swept Under the Rug: Abuses against Domestic Workers Around the World” (Oculto bajo la alfombra: Abusos contra trabajadoras domésticas en todo el mundo), sintetiza la investigación de Human Rights Watch desde 2001 sobre abusos contra las mujeres y las niñas trabajadoras domésticas que proceden o trabajan en El Salvador, Guatemala, Indonesia, Malasia, Marruecos, Filipinas, Arabia Saudita, Singapur, Sri Lanka, Togo, Emiratos Árabes Unidos y Estados Unidos. **“Millones de mujeres y niñas recurren al trabajo doméstico por ser una de las pocas oportunidades económicas con las que cuentan”, señaló Varia. “Los abusos tienen lugar con frecuencia en hogares particulares y están totalmente ocultos al público”**; por ello la importancia visibilizarla esta forma de violencia en contra de la mujer para desarticularla y generar un cambio cultural en nuestra sociedad. -

Esta forma de violencia, se alinea con la prohibición del trato discriminatorio de la Sra. T.E.C como mujer, vedado en nuestra Constitución Nacional en la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 75, inc. 22). El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Este Tratado sobre derechos humanos se orienta a eliminar “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1). -

IV) **COSTAS**: imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. titular de la sucesión demandada de don J.A.d.J.T y heredera denunciada R.T.T, en forma solidaria. –

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 6 de la ley arancelaria. De conformidad a lo puesto por la Ley 5724 decreto 2678, para éste tipo de juicios, Art. 23º. Que valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dr. O.E.R, estimo justo y equitativo fijarlos en 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$162.300) quien ha patrocinado íntegramente las tres etapas del juicio; a la que debe adicionarse un 40% más en razón de su condición de apoderado (\$ 64.920), alcanzando el monto global de pesos (\$227.220); corresponde la regulación de honorarios para la Dra. A.d.C.G, quien ha patrocina a la heredera demandado en las tres etapas, en la cantidad de 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$162.300), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, oídos al representante del Ministerio Público Fiscal.-

RESUELVO: - 1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el Sr. G.E.C D.N.I. Nro. XXXXXXXXX, por derecho propio, nacido el día 15 de Marzo de 1945 en la ciudad de Santa María, Departamento Santa María, Provincia de Catamarca (R.A.), y declarar que es hijo extramatrimonial de su padre Sr. J.A.d.J.T D.N.I. Nro. XXXXXXXXXXXX, cuya defunción se produce en fecha 14 febrero de 1988, en la Ciudad de Santa María, Departamento de Santa María, Provincia de Catamarca, Tomo XX Acta XX año 1988.

-2) En consecuencia líbrese Oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Catamarca, a fin de que proceda a registrar como nota marginal la filiación aquí establecida, en el Acta de Nacimiento de G.E.C, inscripto en la Seccional de Santa María, Catamarca; consignándose el nombre G.E, seguido en primer término del apellido paterno: " T." y en segundo término el apellido materno " C."; por lo que esta persona se identificará como: G.E.T.C, realizándose las rectificaciones correspondientes en el DNI y todo documento público o privado que lo identifique a él y sus descendientes. -

-3) COSTAS: imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. titulares de la sucesión demandada de don J.A.d.J.T y heredera denunciada R.T.T, en forma solidaria.-

Regular los honorarios profesionales Dr. O.E.R, en la suma de pesos doscientos veintisiete mil doscientos veinte (\$ 227.220); y para la Dra. A.d.C.G, en la suma de pesos cientos sesenta y dos mil trescientos (\$162.300), por la labor desarrollada en autos.-

-4) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese.-